



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-51/2024
Y SU ACUMULADO
SCM-JIN-120/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ
MEJIA RUIZ Y LUIS ROBERTO
CASTELLANOS FERNÁNDEZ

Ciudad de México, once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve 1. **Acumular** el juicio **SCM-JIN-120/2024**, al **SCM-JIN-51/2024**; 2. Se **decreta** la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **128-Basica** al haber quedado actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en los términos de este fallo; 3. **modificar** el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa llevada a cabo en 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, así como la declaración de

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

**SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado**

validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, con base en lo siguiente.

Contenido	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES:	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO.	7
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.	8
TERCERO. Tercero interesado en el juicio SCM-JIN-51/2024.	9
CUARTO. Causal de improcedencia.	11
1. El actor pretende impugnar más de una elección	11
2. Actos que no son definitivos.....	12
3. Presentación extemporánea.....	14
QUINTO. Requisitos de procedencia.	14
SEXTO. Estudio de Fondo.	17
IV. NULIDAD DE ELECCIÓN POR ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS POR INTERMITENCIAS Y FALLAS EN EL SISTEMA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO F) DE LA LEY DE MEDIOS. -SCM-JIN-51/2024-	67
SEPTIMO: Recomposición del cómputo distrital de la elección controvertida	70
RESUELVE	75

GLOSARIO

Consejo Distrital o autoridad responsable	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios, LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



- Ley electoral, LGIPE** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- PAN** Partido Acción Nacional
- PRD** Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados por los partidos actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, diputaciones federales en el estado de Guerrero.

2. Sesión de cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo respectivo de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa, mismo que arrojó los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
 Partido Acción Nacional	5,990	Cinco mil novecientos noventa.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

 Partido Revolucionario Institucional	8,842	Ocho mil ochocientos cuarenta y dos.
 Partido de la Revolución Democrática	3,159	Tres mil ciento cincuenta y nueve.
 Partido Verde Ecologista de México	15,257	Quince mil doscientos cincuenta y siete.
 Partido del Trabajo	6,446	Seis mil cuatrocientos cuarenta y seis.
 Movimiento Ciudadano	13,464	Trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro.
 Morena	92,782	Noventa y dos mil setecientos ochenta y dos.
 	1,105	Mil ciento cinco.
 	149	Ciento cuarenta y nueve.
 	46	Cuarenta y seis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-51/2024 Y su acumulado

	51	Cincuenta y uno.
	6,605	Seis mil seiscientos cinco.
	858	Ochocientos cincuenta y ocho.
	1,895	Mil ochocientos noventa y cinco.
	1,007	Mil siete.
Candidatos no registrados	270	Doscientos setenta.
Votos nulos	6,067	Seis mil sesenta y siete.
Votación total	163,993	Ciento sesenta y tres mil novecientos noventa y tres

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Javier Taja Ramírez como propietario y José de Jesús Herrera Pintos como suplente.

II. Juicios de inconformidad

1. Demandas. El nueve y diez de junio, los partidos PRD y PAN respectivamente promovieron los juicios de inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría Relativa y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias

SCM-JIN-51/2024 Y su acumulado

casillas.

2. Tercero interesado. Por escrito presentado el doce de junio, el representante del partido político MORENA compareció en el **SCM-JIN-51/2024** con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conducente.

3. Turnos a ponencia. Previa la recepción y tramitación correspondiente, en su oportunidad, se ordenó integrar con la documentación respectiva los juicios de inconformidad identificados con la clave de expedientes **SCM-JIN-51/2024 y SCM-JIN-120/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo los juicios indicados.

5. Requerimientos. Mediante proveído de veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración de los presentes medios de impugnación.

Asimismo, mediante proveído de 1° primero de julio (en el juicio **SCM-JIN-120/2024**) el Magistrado instructor requirió al PAN.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se recibieron los expedientes en la Ponencia, se admitieron y una vez integrados se declaró el cierre de instrucción en cada caso para dejarlos en estado de emitir resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes medios de impugnación promovidos para controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputaciones Federales, en el distrito electoral 04 en el Estado de Guerrero, en el que tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, primer párrafo; segundo base VI, 60 párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica. Artículos 164; 166, fracción I; 176, fracción II; y, 180, fracción XV.

Ley de Medios. Artículos 3, y 2, inciso b) 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b); y 53, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Conforme al requisito especial de procedencia que establece el artículo 52 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley de Medios, en este tipo de juicios es indispensable que las partes interesadas señalen con precisión la elección que impugnan, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada.

SCM-JIN-51/2024 **Y su acumulado**

En ese orden, por lo que hace a la demanda que dio origen al expediente **SCM-JIN-120/2024**, el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugró, el magistrado instructor requirió al PAN para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar.

Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

Sobre esa base, esta Sala Regional estima que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.



Ello tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

**TERCERO. Tercero interesado en el juicio
SCM-JIN-51/2024**

Se procede al análisis de los requisitos del escrito, presentado por **Erick Javier del Carmen Torres**, en su carácter de representante del partido político MORENA en el **SCM-JIN-51/2024**.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero compareció dentro de las setenta y dos

SCM-JIN-51/2024 **Y su acumulado**

horas, siguientes a la publicación de la presentación del juicio de inconformidad, plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) en relación con el párrafo 4, de la Ley de Medios².

c) Legitimación y personería. MORENA está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que, tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien como última intención solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas en términos de lo previsto en el numeral 75 del señalado ordenamiento.

Se tiene por acreditada la personería de **Erick Javier del Carmen Torres**, quien compareció al juicio **SCM-JIN-51/2024** en representación del tercero interesado, toda vez que se anexa a su escrito de comparecencia la copia simple de su nombramiento como representante propietario del partido ante el 04 Consejo Distrital del Instituto del estado de Guerrero ³, la responsable lo reconoce y se advierte del acta de cómputo distrital correspondiente.

CUARTO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por la parte tercera interesada, ya que su examen es preferente al ser una cuestión de orden público y versar sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

² Tal como se desprende de la cédula y razones de publicidad y retiro correspondiente, en relación con el sello de acuse de recepción que se advierte del escrito respectivo, constancias que constan en original en el expediente del expediente principal.

³ Consta a foja 56 del escrito de comparecencia, 153 del expediente.



El tercero interesado sostiene que se actualiza las siguientes causales de improcedencia:

1. El actor pretende impugnar más de una elección

En su escrito de comparecencia, MORENA argumenta que en este caso específico se debe considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, la cual señala la improcedencia del medio de impugnación cuando se pretende controvertir más de una elección en un mismo escrito.

Lo anterior, porque se afirma que en la demanda que dio lugar a la integración del juicio de inconformidad **SCM-JIN-51/2024** se controvirtieron las elecciones relativas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia alegada es **infundada**, ya que en el rubro del escrito de demanda se puede observar que el PRD indicó como “Elección que se impugna” la de **Diputados Federales Por el Principio de Mayoría Relativa**”.

Lo que se reitera en párrafos subsecuentes del escrito de demanda, en donde, en el apartado marcado con el número “VI” se señaló que el seis de junio se tuvo conocimiento de “los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección”.

SCM-JIN-51/2024 **Y su acumulado**

En dicho entendido, es claro para esta Sala Regional que la elección controvertida por la parte actora es la correspondiente a **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa** y no otra, por tanto, **la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.**

2. Actos que no son definitivos

En su escrito de comparecencia en el **SCM-JIN-51/2024**, MORENA invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que a su decir, la parte actora debió agotar las instancias previas respecto a la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría de las elecciones presidenciales y senadurías, pues la primera es competencia de la Sala Superior y no los Consejos Distritales, mientras que la elección de senadores (as) es competencia de los Consejos Locales y no Distritales, por tanto, se aduce que tales cuestiones constituyen acontecimientos futuros de realización incierta.

En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia invocada por MORENA es **infundada** en tanto que se reitera que, de la lectura de la demanda, se advierte que el medio de impugnación se enderezó en contra de los resultados de cómputo y entrega de constancias de validez de la elección de diputaciones federales realizada por el 04 Consejo Distrital y no en contra de la elección presidencial ni la relativa a las senadurías.

En ese entendido, el acto reclamado por el PRD sí puede considerarse definitivo, porque el artículo 50, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para controvertir la



elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en específico para combatir:

- “I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y*
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético”.*

Debido a lo anterior, es que no podría tenerse por actualizada la causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada y, por tanto, **debe ser desestimada.**

3. Presentación extemporánea

Finalmente, en su escrito de comparecencia respecto del juicio **SCM-JIN-51/2024**, MORENA hace valer la causal de improcedencia a que se contrae el artículo 10, párrafo 1, inciso b) Ley de Medios, ya que sostiene que el cómputo de la elección para presidencia, senaduría y diputaciones federales culminó el seis de junio. Ello, sin que se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de cuatro días, por lo que deben reputarse como consentidos.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se desprende que los resultados del cómputo controvertido y la

SCM-JIN-51/2024 **Y su acumulado**

entrega de las constancias de mayoría y validez a diputaciones federales por parte del Consejo Distrital tuvo lugar el seis de junio.

En dicho entendido, si la demanda que originó el **SCM-JIN-51/2024** se presentó el nueve de junio, es claro que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se contrae la disposición en cita.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se precisa el nombre de los actores y de quien acude en su representación; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma de las personas promoventes.

b) Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven estos juicios de inconformidad se presentaron dentro del plazo de cuatro días, toda vez que según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, éste concluyó el seis de junio.

Además, de que se realizó la declaración de validez y se emitió la constancia de mayoría, por lo que el plazo para controvertir tales actos transcurrió del siete al once siguiente; de ahí que si los escritos de demanda se presentaron el nueve -por parte del



PRD- (como se analizó en la Razón y Fundamento previa) y diez -por parte del PAN- ambos de junio, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal para impugnar.

c) Legitimación y personería. Las partes actoras cuenta con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.

Por cuanto a la personería de **Eutimio Rodríguez Maganda**, -por parte del PRD- y **Jonathan Alexis Ortiz Garcia** -por parte del PAN- quienes comparecieron, en cada caso, a nombre de su partido inconforme en los presentes juicios⁴, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable les reconoció tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente.

d) Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora, en cada caso respectivamente, en su escrito de demanda impugna los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, y representación proporcional -en el caso del PAN- correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, en el estado de Guerrero, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque los promoventes señalan que controvierten el resultado contenido en el acta de cómputo

⁴ El PRD en el SCM-JIN-51/2024 y el PAN en el SCM-JIN-120/2024

SCM-JIN-51/2024 **Y su acumulado**

distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al señalado Distrito Electoral Federal.

Individualización de mesas directivas de casilla. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la parte actora, en cada caso, señala de forma individual las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente, desde su perspectiva, en cada caso.

Error aritmético. Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados al inicio de este considerando, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, las causales de nulidad hechas valer por la Parte actora se estudiarán de manera separada, no obstante, al declararse la nulidad de alguna casilla que se estudie en primer término, será innecesario analizarla por otra causa incluso por otro partido político, sin que esto le cause perjuicio a la Parte actora de acuerdo a la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

⁵ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125



I. ANÁLISIS SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA

Nulidad de elección por intervención del gobierno federal. - SCM-JIN-51/2024-

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El PRD también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

SCM-JIN-51/2024

Y su acumulado

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el señalado partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas "*Mañaneras*" se transgredió lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior⁶.

En sustento de sus expresiones, el PRD citó en su demanda lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009 y, al efecto refiere que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.

Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al

⁶ De rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia **20/2008** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”⁷**.

En su escrito de demanda, el PRD expone que en la presente elección fueron presentadas diversas quejas ante el Instituto Nacional Electoral con el objeto de destacar que en la resolución de algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando -en prueba de su dicho- la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, la Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en el juicio de inconformidad **SCM-JIN-51/2024**.

En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de invalidez formulados por el PRD **son ineficaces**, toda vez que,

⁷ De rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 25 y 26.

SCM-JIN-51/2024

Y su acumulado

de manera general, refieren hechos que, desde su punto de vista, implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa interpuestos ante la Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el PRD, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad que presentó, como a continuación se expone.

La controversia en dicho juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁸.

⁸ Ver la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA**



Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá como violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su **carácter ilícito**, llevadas a cabo con la

VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

SCM-JIN-51/2024

Y su acumulado

intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, con sustento en sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere como sustento de su pretensión de nulidad, fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En efecto, de la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieron incidir en forma contundente en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en el juicio que interpuso; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y



determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido del PRD.

Por otra parte, **tampoco tiene razón** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas⁹.

Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo

⁹ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

SCM-JIN-51/2024 Y su acumulado

regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**¹⁰.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹¹.

En tal sentido, no basta con que el PRD argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la

¹⁰ SUP-JRC-144/2021 y acumulado

¹¹ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite.

De ahí que sean **ineficaces** para alcanzar su pretensión de nulidad de la elección que controvierte.

II. NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA POR HABERSE RECIBIDO POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS

La parte actora pretende la nulidad de la votación recibida en casillas, por la causal de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

MARCO JURÍDICO

Para efectos de la anterior causa de nulidad, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar

SCM-JIN-51/2024 Y su acumulado

el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, de la Ley Electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la LGIPE prevé que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, **las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.**

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.*
- b) Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.*
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios o funcionarias (presidente o*



presidenta, secretario o secretaria y escrutadores o escrutadoras).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actuaron como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la Ley Electoral, documento que debe ser firmado tanto por las y los funcionarios como por las y los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los funcionarios faltantes, **recorriendo** el orden de las o los funcionarios presentes y **habilitando a las o los suplentes** y, en su caso, con las **personas electoras formadas en la fila de la casilla**, verificando que se encuentren en la lista nominal.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las

SCM-JIN-51/2024

Y su acumulado

funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las personas suplentes, alguna de ellas asumirá la función de presidente o presidenta y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a las personas integrantes de la mesa de casilla de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente se encuentren inscritos (as) en la lista nominal, y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.



Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, **pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas.**

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Así, para el análisis de esta causal de nulidad, en primer lugar, se comparó a las y los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla con las y los funcionarios autorizados para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como “**encarte**”.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE, para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, **en el caso de que el nombre de los funcionarios (as) aparecieran en el encarte de la misma, esta Sala Regional considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.**

Ahora bien, en caso de que el nombre de dichas personas **no apareciera en el encarte**, se buscarán sus nombres en la **lista nominal de electores** (y electoras) correspondiente; lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la fila para integrar la mesa directiva de casilla, lo cual tiene apoyo en la propia ley, según se ha visto.

SCM-JIN-51/2024 Y su acumulado

Así, en el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran hubieran sido autorizadas en los términos antes descritos, se estimarían infundados los agravios.

Por otra parte, **se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas controvertidas por el actor no hubieran sido autorizadas en encarte y/o en la lista nominal.**

Ahora bien, anteriormente, conforme a la tesis de jurisprudencia 26/2016, cuyo rubro dice **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**¹², cuando se alegara que se integró indebidamente una mesa directiva de casilla, para que el órgano jurisdiccional se encontrara en posibilidad de verificar en el encarte, actas y lista nominal del electorado, se requería que la parte actora al menos precisara en la demanda los requisitos mínimos siguientes:

- a) *Identificar la casilla impugnada;*
- b) *Precisar el cargo del funcionario o la funcionaria que se cuestiona, y;*
- c) *Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esta manera, el órgano jurisdiccional contará con elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.*

Sin embargo, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, con el fin de privilegiar un

¹² Compilación 2006-2016, Tomo 10, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 28 a 31.



análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, **estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia** y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como:

- 1. Los datos de identificación de cada casilla, y;*
- 2. El nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.*

Criterio que fue refrendado en **SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.**

De esta forma para que los órganos jurisdiccionales puedan analizar la mencionada causal de nulidad, es fundamental que la demanda especifique los requisitos previamente destacados. Ya que estos se traducen en los datos mínimos y las alegaciones básicas necesarias para que las y/o los demandantes presenten de manera evidente al juzgador y juzgadora los hechos que pretenden demostrar, así como las pruebas en las que se basan y cómo estos medios probatorios respaldan su afirmación.

Lo anterior con la finalidad de que el órgano jurisdiccional tenga los elementos mínimos necesarios para verificar si se cumple la causa de nulidad invocada y así estar en condiciones de emitir una sentencia.

Con relación al **-SCM-JIN-51/2024-**

Por lo antes expuesto con relación al estudio del **SCM-JIN-51/2024** es que esta Sala Regional estima **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

partido inconforme, toda vez que, el mismo, omite señalar el nombre y apellido para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir los requisitos legales, por lo que, como se precisó anteriormente, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma, cumplir con los datos mínimos antes mencionados.

Lo anterior es así, ya que el partido inconforme inserta un cuadro, indicando únicamente la entidad federativa, la sección, el número y el tipo de casilla, así como el funcionario, sin proporcionar los datos mínimos necesarios para llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende. Tal como se muestra a continuación:

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTITAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
GUERRERO	4	ACAPULCO	3	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	14	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	19	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	27	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	31	Contigua	5	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	65	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	68	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	73	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-51/2024 Y su acumulado

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
GUERRERO	4	ACAPULCO	73	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	73	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	77	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	95	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	103	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	103	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	113	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	120	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	120	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	120	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	124	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	124	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	126	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	126	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	130	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	144	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	147	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	148	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	167	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	198	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	253	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	253	Contigua	1	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	253	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	277	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	4	ACAPULCO	2816	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

En este caso, era responsabilidad del partido mencionado señalar el nombre de la persona que indebidamente integró la casilla. Al no hacerlo, es que los argumentos relacionados resultan **inoperantes**.

Por lo que respecta al - **SCM-JIN-120/2024-**

Ahora bien, respecto del **SCM-JIN-120/2024** del PAN se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios¹³.

Ahora bien, en el cuadro esquemático siguiente se utilizarán las siguientes abreviaciones:

P: persona presidenta

S1: primera persona secretaria

S2: segunda persona secretaria

E1: primera persona escrutadora

E2: segunda persona escrutadora

E3: tercera persona escrutadora

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
4	6-B1	3E MA DEL CARMEN QURAN AQUINE	No se encuentra en el acta	NO
4	8-B1	2E AIDA BARROSO MENDOZA	Se encuentra en el encarte ¹⁴ AIDA	NO

¹³ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES.**

¹⁴ En adelante deberá entenderse como que se encuentra en la sección y casilla controvertida salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
			BARROSO MENDOZA	
4	11-B1	3E MOCANTING VALDEZ MOSCO	Nombre no aparece en acta.	NO
4	12-C1	3E MARIA CARMELL DOALTE	No se encuentra en el acta	NO
4	13-B1	2E MONDO AUDE SA	Nombre no aparece en acta	NO
4	14-B1	2S PABLO MORALES EARCIA	Está en el encarte PABLO MORALES GARCIA ¹⁵	NO
		1E ELIZABETH ANTAÑO CASTILLO	Está en el listado nominal, bajo el nombre impugnado ¹⁶	
4	16-C1	2E ANA LAURA ESPIRITU VILLA	Está en el listado nominal en misma sección ¹⁷	NO
4	18-C1	2E MARCOS HERNANDEZ AMER	Se encuentra en encarte MARCOS HERNANDEZ ARELLANES ¹⁸	NO
		3E RICARDO LOEZA SIMÓN	Está en el listado nominal bajo el nombre impugnado ¹⁹	
4	19-C1	2S ESTHER LOPEL GARCIA	ESTHER LOPEZ GARCIA, está en el encarte	NO
		1E CECILIA GUADARRAMA CRUZ	Está en el listado nominal bajo el	

¹⁵ Lista nominal de la casilla bajo el folio 363 en esa sección.

¹⁶ Lista nominal de la casilla bajo el folio 21 en esa sección.

¹⁷ Lista nominal de la casilla Básica folio 234 en esa sección.

¹⁸ Encarte de la casilla Básica.

¹⁹ Lista nominal de la casilla Contigua 2 bajo el folio 12. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
			nombre impugnado ²⁰	
		2E DANIA GARCIA ARFUALO	Está en el listado nominal en misma sección DANIA GARCIA AREVALO, quien fungió conforme al acta ²¹	
		3E LUCIO MENDOZA RAMIREZ	Está en el listado nominal bajo el nombre impugnado ²²	
4	19-C2	2E JOSE ANTONIO RENDON PORFIRIO	Está en el listado nominal bajo el nombre impugnado ²³	NO
		3E CORACIELA MARTINEZ BASAVE	Está en el listado nominal en misma sección GRACIELA MARTINEZ BASAVE, quien fungió conforme al acta ²⁴	
4	20-C1	3E MARIA ISABEL MARTINEZ	Está en el listado nominal en misma sección MARIA ISABEL MARTINEZ RODRIGUEZ ²⁵	NO
4	24-B1	2E VICTOR ANDCO DAVANTES	Está en el listado nominal en misma sección VICTOR ANALCO DORANTES, quien fungió conforme al acta ²⁶	NO
		3E MAVEL REYES TABOADC	No se encuentra en el acta	

²⁰ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 426. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024

²¹ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 264.

²² Lista nominal de la casilla Contigua 2 folio 248.

²³ Lista nominal de la casilla Contigua 3 folio 8.

²⁴ Lista nominal de la casilla bajo el folio 118.

²⁵ Lista nominal de la casilla bajo el folio 74.

²⁶ Lista nominal de la casilla bajo el folio 46.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
4	24-C1	2E KARLA DENISSE VARGAS FLORES	Está en el listado nominal en misma sección KARLA DENISSE VARGAS FLORES ²⁷	NO
		3E SILVIA NAVARRETE TRUJILLO	Si bien en el acta de jornada aparece el nombre indicado, está en la lista nominal como SILVIA TRUJILLO NAVARRETE ²⁸	
4	25-B1	2E HELDER FIGUEROA MOLINA	Está en el encarte	NO
		3E INOCENCIO JIMENEZ LUGARDO	En lista nominal bajo el nombre impugnado ²⁹	
4	27-C1	2S FABBLA MEJIC BARIERA	No se encuentra en el acta	NO
		1E MATIDE HERNANDEZ RAMIREZ	En el encarte aparece MATILDE HERNANDEZ RAMIREZ ³⁰ , quien fungió conforme al acta.	
		2E TAKIA AZUCENA VAIENT IN MONTOYA	Está en el listado nominal TAKIA AZUCENA VALENTIN MONTOYA, quien fungió conforme al acta ³¹	
		3E GUADALUPE NOVO SANCHEZ	Está en la lista nominal GUADALUPE NAVA SANCHEZ, quien	

²⁷ Lista nominal de la casilla bajo el folio 525.

²⁸ Lista nominal de la casilla bajo el folio 500.

²⁹ Lista nominal de la casilla bajo el folio 579.

³⁰ De la casilla Contigua 2.

³¹ Lista nominal de la casilla contigua 2 folio 472.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
			fungió conforme al acta ³²	
4	31-C1	3E SAN CARLOS GONZALES G	Está en el listado nominal en misma sección JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ, quien fungió conforme al acta ³³	NO
4	32-C1	3E ANTONIO MAGDALENO GARCIA	Está en el listado nominal ANTONIO MAGDALENO GARCIA, quien fungió conforme al acta ³⁴	NO
4	34-B1	1E TERESA DEJESUS CASARRE	Está en el encarte TERESA DE JESÚS CASARRUBIAS VALVERDE, quien fungió conforme al acta	NO
		2E ROSA ICELA BARRERA MI	Está en el encarte ROSA ICELA BARRERA MIRANDA, quien fungió conforme al acta	
4	34-C1	1E NARA FERNANDA MORENO V	Está en el listado nominal en misma sección MARIA FERNANDA MORENO VARGAS, quien fungió conforme al acta ³⁵	NO
		2E ALEXIS ABARCA MENDEZ	Está en el listado nominal ALEXIS ABARCA MENDEZ,	

³² Lista nominal de la casilla bajo el folio 479. Mismo que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

³³ Lista nominal de la casilla Contigua 2 folio 159. Mismo que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

³⁴ Lista nominal de la casilla bajo el folio 40.

³⁵ Lista nominal de la casilla bajo el folio 134.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
			quien fungió conforme al acta ³⁶	
4	40-B1	3E PEDRO VILLA QUINTERO	Está en el listado nominal PEDRO VILLA QUINTERO, quien fungió conforme al acta ³⁷	NO
4	43-C1	2E MARIA DE LOURDES PINADA	MARÍA DE LOURDES PINEDA MAYO, se encuentra en lista nominal ³⁸	NO
4	46-B1	3E HARINA ROGEL MARBAN	Está en el encarte ³⁹ MARINA ROGEL MARBAN, quien fungió de acuerdo con el acta	NO
4	58-B1	3E FILADELFO SAUCEDO ZAMORA	Está en el listado nominal FILADELFO SAUCEDO ZAMORA, quien fungió conforme al acta ⁴⁰	NO
4	60-B1	1E SILVERIO VALLE FIERRO	Está en el listado nominal SILVERIO VALLE FIERRO, quien fungió conforme al acta ⁴¹	NO
		2E MARCOS SALGADO NUFEZ	Está en el listado nominal MARCOS SALGADO NUÑEZ, quien fungió conforme al acta ⁴²	

³⁶ Lista nominal de la casilla básica folio 2.

³⁷ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 448. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

³⁸ Lista nominal de la casilla bajo el folio 182.

³⁹ De la casilla contigua 1.

⁴⁰ Lista nominal de la casilla bajo el folio 388.

⁴¹ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 437. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁴² Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 329. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
		3E MAHYIA CASTILLO GUZMÁN	Está en el listado nominal MAHYRA CASTILLO GUZMÁN quien fungió conforme al acta ⁴³	
4	71-C1	2E KOCHITE ALOMO IGNACIO	No se encuentra en el acta	NO
		3E MA ALTAGRACIA AQUINO MORENO	Está en el listado nominal MA ALTAGRACIA AQUINO MORENO, quien fungió conforme al acta ⁴⁴	
4	77-C1	2S DRAMA MICHELLE MENDORA GELLARDA	Está en el listado nominal DIANA MICHELLE MENDOZA GALLARDO, quien fungió conforme al acta ⁴⁵	NO
4	82-B1	2E RAY DAVED BALDERAS DEAZ	Está en el listado nominal RAY DAVID DIAZ BALDERAS, quien fungió conforme al acta ⁴⁶	NO
4	91-C1	3E CAR MANUEL TORRES A	Está en el encarte CESAR MANUEL TORRES ABARCA, quien fungió conforme al acta	NO
4	95-B1	2S CLAUDIO FRANCISCO GALEANA TRUJILLO	Está en el listado nominal CLAUDIO FRANCISCO GALEANA TRUJILLO, quien fungió conforme al acta ⁴⁷	NO

⁴³ Lista nominal de la casilla básica folio 153. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁴⁴ Lista nominal de la casilla básica folio 65. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁴⁵ Lista nominal de la casilla bajo el folio 77.

⁴⁶ Lista nominal de la casilla básica folio 106. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁴⁷ Lista nominal de la casilla bajo el folio 162.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
		1E DITH QUINONES BUSTOS	Está en el encarte EDITH QUIÑONES BUSTOS, quien actuó conforme al acta	
4	101-C1	2E NICASIO DELGADO FLOVES	Está en el listado nominal NICASIO DELGADO FLORES, quien fungió conforme al acta ⁴⁸	NO
		3E NOLPERTO GUTIERREZ MARTINE	Está en el listado nominal NOLBERTO GUTIERREZ MARTINEZ, quien fungió conforme al acta ⁴⁹	
4	103-B1	1S CRISTINA CACO DEL CASTILLO LOPER	Está en el encarte CRISTINA CARO DEL CASTILLO LOPEZ, quien fungió conforme al acta	NO
4	103-C1	1S VERONICA MONTERO GORLINEZ	Está en el encarte VERONICA MONTERO GODINEZ, quien fungió conforme al acta	NO
		2E MACIAS Y BALLESTEROS ERNESTO	Está en la lista nominal MACIAS Y BALLESTEROS ERNESTO ⁵⁰	
4	107-B1	2E JAVIER BEDOLLA ASTUDILLO	Está en el listado nominal JAVIER BEDOLLA ASTUDILLO, quien	NO

⁴⁸ Lista nominal de la casilla básica folio 225. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁴⁹ Lista nominal de la casilla básica folio 376. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁵⁰ Lista nominal de la casilla bajo el folio 26. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
			fungió conforme al acta ⁵¹	
4	107-C1	2E PATIAL GARCIA MARTI	No aparece en acta	NO
		3E AMERICA IVETIC DIALUMANTAS	No aparece en el acta	
4	108-B1	2E JORGE ALBERTO FLORES DING	Está en el listado nominal, JORGE ALBERTO FLORES DINA quien fungió conforme al acta ⁵²	NO
		3E SIMENA MAYTE PERCE MORTAYA	No aparece en el acta	
4	111-B1	1E ESTHER MONRROY GOMEZ	Está en el encarte bajo el nombre impugnado	NO
		2E REYNA CORNETO ABRAHAM	Está en el listado nominal, REYNA CORNELIO ABRAHAM, quien fungió conforme al acta ⁵³	
		3E LESLIE KARINA HERNANDEZ G	Está en el listado nominal, LESLIE KARINA HERNANDEZ GALAN, quien fungió conforme al acta ⁵⁴	
4	111-C1	3E LUCERO ARACELY FRANCISCO	Está en el listado nominal, LUCERO ARACELI FRANCISCO LAUREANO, quien fungió conforme al acta ⁵⁵	NO

⁵¹ Lista nominal de la casilla básica folio 162. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁵² Lista nominal de la casilla bajo el folio 363.

⁵³ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 27. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024

⁵⁴ Lista nominal de la casilla contigua 2 folio 82. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁵⁵ Lista nominal de la casilla bajo el folio 333.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
4	113-B1	2S ALICIA GERONIMO CORDOVA	Está en el listado nominal, ALICIA GERONIMO CORDOVA, quien fungió conforme al acta ⁵⁶	NO
		1E LUCERA NATALI CASTREJON	Está en el listado nominal, LUCERO NATALI CASTREJON NERI GILBERTO, quien fungió conforme al acta ⁵⁷	
		2E BLANCA NAVA VIDAL	Está en el listado nominal, BLANCA NAVA VIDAL, quien fungió conforme al acta ⁵⁸	
4	114-B1	3E FROM YOU ABOUSA LEOCES	No aparece en el acta	NO
4	114-C1	3E MORALES VARGAS MARTHA	Está en el encarte bajo el nombre impugnado	NO
4	121-C2	2E ANA MARIA MAYO HERNANDEZ	Está en el listado nominal, ANA MARIA MAYO HERNANDEZ quien fungió conforme al acta ⁵⁹	NO
		3E ALEJANDRO RODRIQUEZ ARNTZ	Está en el listado nominal, en misma sección ALEJANDRO LUCIO RODRIQUEZ ARNEZ quien fungió conforme al acta ⁶⁰	

⁵⁶ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 18. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024

⁵⁷ Lista nominal de la casilla bajo el folio 234.

⁵⁸ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 527. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁵⁹ Lista nominal de la casilla bajo el folio 147. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁶⁰ Lista nominal de la casilla bajo el folio 229.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
4	122-C1	3E NONITE HEEF DIAZ VAZQUEZ	No aparece en acta	NO
4	122-C3	2E RODRIGUEZ BRUNO CELSO	Está en el listado nominal, RODRIGUEZ BRUNO CELSO, quien fungió conforme al acta ⁶¹	NO
4	123-C1	2E BRENDA LIZETH MANRIQUE PORCE	Está en el listado nominal, BRENDA LIZETH MANRRIQUE PONCE, quien fungió conforme al acta ⁶²	NO
		3E MARICRUZ PEREZ CAMACHO	Está en el listado nominal, MARICRUZ PEREZ CAMACHO ⁶³	
4	123-C3	3E TOMASA ESPIRITU LOPEZ	Está en el listado nominal, TOMASA ESPIRITU LOPEZ ⁶⁴	NO
4	124-C2	1S ABRAHAM ALDECON ISIDRO	Está en el listado nominal, JESÚS ABRAHAM ALARCON ISIDRO quien fungió conforme al acta ⁶⁵	NO
4	125-B1	2E SONIA AGUILAR DIAZ	Está en el encarte bajo el nombre impugnado	NO
4	126-C1	2S JAVIER LOZANO CALIXTY	Está en el listado nominal, JAVIER LOZANO CALIXTO,	NO

⁶¹ Lista nominal de la casilla Contigua 4 folio 521. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁶² Lista nominal de la casilla Contigua 2 folio 78. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁶³ Lista nominal de la casilla Contigua 2 folio 480. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁶⁴ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 115. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁶⁵ Lista nominal de la casilla básica folio 43. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
			quien fungió conforme al acta ⁶⁶	
		3E VERONICA KIDS CLACEL	Está en la lista nominal, VERONICA RIOS CLAVEL, quien fungió conforme al acta ⁶⁷	
4	126-C2	1S MARIANA GARCIA GOMEZ	Está en el listado nominal, MARIANA GARCIA GOMEZ ⁶⁸	NO
		2E CARLOS MARROGUIN MEMIJE	Está en encarte bajo el nombre impugnado	
		3E LAURA VERONICA JUAREZ LOPEZ	Está en el listado nominal, en misma sección LAURA VERONICA JUAREZ LOPEZ ⁶⁹	
4	128-B1	2E LORENA JIMENEZ NAVA	No se encuentra en la lista nominal ⁷⁰	SI
4	128-C2	2E LANDY LUZ PEÑA VILLA	Está en el listado nominal, bajo el nombre impugnado ⁷¹	NO
4	131-B1	2E ANA PAOLA CASTAÑEDO	Está en el encarte ANA PAOLA CASTAÑEDA SUASTEGUI, quien fungió conforme al acta ⁷²	NO
4	132-C1	2E RAQUEL ALBAR JAIMES	Está en encarte bajo el nombre impugnado	NO

⁶⁶ Lista nominal de la casilla bajo el folio 309.

⁶⁷ Lista nominal de la casilla Contigua 2 folio 197. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁶⁸ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 19. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁶⁹ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 224.

⁷⁰ El listado nominal se requirió y obra en autos mediante desahogo de nueve de julio del año en curso.

⁷¹ Lista nominal de la casilla bajo el folio 93. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁷² Lista nominal de la casilla bajo el folio 264.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
4	132-C2	3E OFELIA CORTEZ GOMEZ	Está en el listado nominal, OFELIA CORTEZ GOMEZ, quien fungió conforme al acta ⁷³	NO
4	143-C3	3E UAN ALCANTAR SUSANO	Está en el listado nominal, JUAN ALCANTAR SUSANO, quien fungió conforme al acta ⁷⁴	NO
4	147-C2	1S MARIA ALMAZÓN GUTIÉRREZ	Está en el encarte MARIEL ALMAZAN GUTIERREZ, quien fungió conforme al acta.	NO
		2E PARA FERNANDA BANIVEZ	No aparece en el acta	
		3E PEDRO JESUS UBALDO	Está en el listado nominal, en misma sección PEDRO JESUS UBALDO SALINAS quien fungió conforme al acta ⁷⁵	
4	148-B1	2S BATUEL RIOS RIOS	Está en el encarte bajo el nombre impugnado	NO
		3E CECIA AVIÑA GIL	Está en el encarte bajo el nombre impugnado. ⁷⁶	
4	167-C1	2E JOSE LORENZO BEHTAR	Está en el encarte JOSE LORENZO BELTRAN	NO
4	168-B1	3E RODRIGUES PEREZ PATRICIA	Está en la lista nominal como	NO

⁷³ Lista nominal de la casilla básica folio 38. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁷⁴ Lista nominal de la casilla básica folio 69. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁷⁵ Lista nominal de la casilla Contigua 2 folio 423. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁷⁶ De la casilla Contigua 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
			Patricia Rodríguez Ortiz ⁷⁷	
4	192-C3	3E GERARDO DIAZ MUÑO	Está en el encarte GERARDO DIAZ MUÑOZ, quien fungió conforme al acta.	NO
4	198-B1	2E MAWA BADALALLE CISCOVER CLOELE	No aparece en el acta	NO
		3E BANCA MODICA CASTILLE	No aparece en el acta	
4	198-C2	2E BRAULIO TORRALIA BAILON	Está en el encarte, misma sección, BRAULIO TORRALBA BAILON, quien fungió conforme al acta	NO
		3E HECTOR DANIEL MANCANAREZ	Está en el encarte HECTOR DANIEL MANZANAREZ ROMERO	
4	218-B1	2E TEMA MENDEZ CAMERO	Está en listado nominal, IRMA MENDEZ CAMERO, quien fungió conforme al acta ⁷⁸	NO
		3E GLORID CAMERO ALVAREZ	Está en el listado nominal, en misma sección GLORIA CAMERO ALVAREZ, quien fungió conforme al acta ⁷⁹	
4	222-B1	1E RAQUEL CALALAN BARRAGAN	Está en listado nominal, Raquel Catalán Barragán	NO

⁷⁷ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 292. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁷⁸ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 77. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁷⁹ Lista nominal de la casilla bajo el folio 134.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
			quien fungió conforme al acta ⁸⁰	
		2E ADRIANA SABY ZEPEDA GALLEGOS	Está en el listado nominal, ADRIANA ISABEL ZEPEDA GALLEGOS, quien fungió conforme al acta ⁸¹	
4	223-C1	2E TOS TREINTA Y UNO	No aparece en el acta	NO
4	226-B1	2E HUMBERTO BARKA ROD	No aparece en el acta	
		3E FIDEL ALVAREZ SABADO	Está en el encarte FIDEL ALVAREZ SALGADO, quien fungió conforme al acta ⁸²	
4	226-C1	1E JORGE LUIS AVILA PETATAN	Está en el listado nominal, en misma sección, JORGE LUIS AVILA PETATAN, quien fungió conforme al acta	NO
		3E NANCY VALLE GONZALEZ	Esta en el listado nominal NANCY VALLE GONZALEZ ⁸³	
4	228-C2	2E GUADALUPE BACERRA GONZALEZ	Está en encarte bajo el nombre impugnado	NO
		3E JUUNOI DE JESOS ANDRES	No aparece en el acta	
4	230-C2	2E ERIKA LETICIA TEMIXQUENO	Está en listado nominal, como ERIKA LETICIA	NO

⁸⁰ Lista nominal de la casilla básica folio 105. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁸¹ Lista nominal de la casilla bajo el folio 636.

⁸² Lista nominal de la casilla bajo el folio 61.

⁸³ Lista nominal de la casilla bajo el folio 662.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
			ORTEGA TEMIXQUENO ⁸⁴	
		3E BATILDE RAMIREZ GODINEZ	Está en listado nominal, misma sección. como BATILDE RAMIREZ GODINES ⁸⁵	
4	236-B1	3E MONROY GOMAZ PATRICIA	Está en el listado nominal, MONROY GOMEZ PATRICIA quien fungió conforme al acta ⁸⁶	NO
4	240-C1	3E EMIR AIDE CASTELLANOS SALAZAR	Está en el listado nominal, en misma sección, EMIR AIDE CASTELLANOS SALAZAR quien fungió conforme al acta ⁸⁷	NO
4	241-C1	1E BEATRIZ SERNA DIEGO	Está en encarte bajo el nombre impugnado	NO
		2E ARMA HERNANDEZ MAG	Está en el listado nominal, IRMA HERNANDEZ MAGALLON, quien fungió conforme al acta ⁸⁸	
		3E RICARDO VAZQUEZ SANT	Está en listado nominal, RICARDO VAZQUEZ SANTOS quien fungió conforme al acta ⁸⁹	
4	242-B1	3E DOVE SOTELO ALCANTARA	Está en el listado nominal, JOSE SOTELO ALCANTARA, quien	NO

⁸⁴ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 432. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁸⁵ Lista nominal de la casilla bajo el folio 87.

⁸⁶ Lista nominal de la casilla bajo el folio 435.

⁸⁷ Lista nominal de la casilla básica folio 163. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁸⁸ Lista nominal de la casilla básica folio 411.

⁸⁹ Lista nominal de la casilla bajo el folio 419.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
			fungió conforme al acta ⁹⁰	
4	248-B1	3E DOLORES HERRERA GUTIERREZ	Está en el listado nominal bajo el nombre impugnado ⁹¹	NO
4	249-B1	3E ESCRIBA LOS DE LA	No está en acta	NO
4	249-C1	2E EDUARDO AUKA GARCIA	Está en encarte EDUARDO AYALA GARCIA ⁹²	NO
4	256-C1	3E JESUS CELESTINO MARTINE ALEXAN	Está en el listado nominal, en misma sección, JESUS CELESTINO MARTINEZ ALEMAN, quien fungió conforme al acta	NO
4	257-C2	3E MARIA ANDREA BAÑOS B	Está en listado nominal, bajo el nombre como MARIA ANDREA BAÑOS BERNARDINO	NO
4	258-C1	3E AMERICA SACARIAS GUTIERRE	Está en el encarte, AMERICA SACARIAS GUTIERREZ, quien fungió conforme al acta ⁹³	NO
4	270-B1	3E GUSTAVO LOPER GUILLED	Está en el listado nominal, GUSTAVO LOPEZ GUILLEN, quien fungió conforme al acta ⁹⁴	NO
4	270-C1	1E J FELIX CAMPOS OCAMPO	Está en listado nominal ⁹⁵	NO

⁹⁰ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 309. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024

⁹¹ Lista nominal de la casilla bajo el folio 372.

⁹² De la casilla básica.

⁹³ De la casilla Básica.

⁹⁴ Lista nominal de la casilla bajo el folio 671.

⁹⁵ Lista nominal de la casilla bajo el folio 216.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
		3E NAMA BELL GONZALEZ	Está en encarte NORMA BELLO GONZALEZ	
4	273-B1	3E VENUS ARIAS OJENDIS	Está en encarte VENUS ARIAS AJENDIS	NO
4	276-B1	2E BA LOS DE LAS Y LO	No está en actas	NO
4	276-C1	1E ANA NANNA MONTEMAYOR JIMENOR	No está en actas	NO
4	277-C2	2S PEDRO DAVID RODRIGUEZ MORRENT	Está en el listado nominal, PEDRO DAVID RODRIGUEZ MORON, quien fungió conforme al acta ⁹⁶	NO
		2E MARISOL CARREÑO RAMIREZ	Está en listado nominal, bajo el nombre impugnado ⁹⁷	
4	335-C2	2E PEDRO GALLEGOS CARMEN	Está en encarte bajo el nombre impugnado	NO
		3E ELIZABETH GUEVARA BARTOLO	En listado nominal bajo el nombre impugnado ⁹⁸	
4	343-C1	1E GABRIELA IGNACIO HERNANDEZ	Está en encarte bajo el nombre impugnado	NO
4	344-C2	3E LUIS CHAVEZ OLEA	Está en encarte bajo el nombre impugnado ⁹⁹	NO
4	2800 C-2	3E E LA HOJA PARA HACER OPERACIONES E	No aparece en el acta	NO

⁹⁶ Lista nominal de la casilla Contigua 2 folio 205.

⁹⁷ Lista nominal de la casilla básica folio 276.

⁹⁸ Lista nominal de la casilla Contigua 1 folio 122. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.

⁹⁹ De la Casilla básica.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
4	2801 B-1	2E VLADIMIR CERVANTES GARCIA	Esta en la lista nominal bajo el nombre impugnado ¹⁰⁰	NO
4	2801 C-1	2E FELIPA SANTIBAÑEZ SURCIA	FELIPA SANTIBAÑEZ GARCIA, en la lista nominal ¹⁰¹	NO
4	2812 B-1	1E EN CUANTAS HOJAS SE REGISTRARON	No aparece en el acta.	NO
4	2813 B-1	3E CARLOS CRUZ CERVANTES	JUAN CARLOS CRUZ CERVANTES, en la lista nominal ¹⁰²	NO
4	2814 C-2	3E MAGALY LEAL MARTINEZ	En la lista nominal bajo el nombre impugnado ¹⁰³	NO
4	2815 B-1	3E ONES NUVIS MARIS	No está en el acta	NO
4	2815 C-1	3E DOSE MANUEL VOLENTE MORALES	JOSE MANUEL VALENTE MORALES, en la lista nominal ¹⁰⁴	NO

Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio aducido por la parte actora, únicamente en la casilla que a continuación se enlistan, en atención a los siguientes razonamientos.

¹⁰⁰ Lista nominal de la casilla bajo el folio 376.

¹⁰¹ Lista nominal de la casilla bajo el folio 424.

¹⁰² Lista nominal de la casilla básica folio 304.

¹⁰³ Lista nominal de la casilla bajo el folio 637

¹⁰⁴ Lista nominal de la casilla Contigua 2 folio 568. Misma que se invoca como hecho notorio, por encontrarse dentro del expediente SCM-JIN-183/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?	¿Procede la anulación?
4	128-B1	2E LORENA JIMENEZ NAVA	No se encuentra en la lista nominal	SI

Del análisis de las actas de jornada electoral, hoja de incidentes, listas nominales del electorado definitivas con fotografía de la sección correspondiente y encarte; se desprende que la persona antes mencionadas no estaba autorizada para tal efecto, además de que su nombre no aparecía incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito; conforme a lo anterior, se procedió a revisar el listado nominal de la sección de que se trata, sin que su nombre apareciera en la misma.

Por tal razón, no se tiene la certeza de que dicha persona ciudadana reúna los requisitos exigidos por el artículo 83, párrafo 1, de la Ley electoral, que demuestren que estaba legalmente facultada para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación recibida en la casilla de que se trata, en la medida en que, frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación, haya sido debidamente integrada, ni, que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley Electoral.

SCM-JIN-51/2024 **Y su acumulado**

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley, afecta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número XIX/97 cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**¹⁰⁵

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 13/2002, cuyo rubro es: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).”**¹⁰⁶

Por tanto, surte efectos la causal comprendida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla antes mencionada.

Ahora bien, por lo que respecta al demás listado impugnado por el PAN, es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se

¹⁰⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 1828 y 1829.

¹⁰⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 614 a 616.



desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que en la casilla 168 B1 se advierte que en uno de los apellidos pudiera no se con exactitud al controvertido por el partido actor, lo cierto es que existe plena coincidencia en el nombre y en el apellido y se encuentra en las actas correspondientes, de ahí que es dable tomar en consideración que como ya se ha mencionado pudiera ser error en el llenado.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral, **además de que todas las personas que refiere el PAN son personas que pertenecen a la sección.**

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, **se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos** lo que

SCM-JIN-51/2024

Y su acumulado

en el caso algunas personas en efecto no ocuparon el cargo, pero fungieron dentro de la mesa directiva de casilla y forman parte de la sección, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la



causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁰⁷.

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁰⁸.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁰⁹.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**¹¹⁰.

¹⁰⁷ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁰⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁰⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹¹⁰ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

SCM-JIN-51/2024

Y su acumulado

- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Además, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que algunas de las personas expresamente señaladas por el PAN hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres y no se puede presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia. Lo cierto es que de la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el distrito electoral federal 04 en el estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas mesas



directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el PAN, el cual tenía el deber señalar con claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

En consecuencia, las alegaciones de que se integraron las casillas en forma indebida resultan por una parte **fundadas** y por otra parte **infundadas**.

III. HABER PERMITIDO A CIUDADANOS Y CIUDADANAS SUFRAGAR SIN TENER LA CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y PERSONAS ELECTORAS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE MEDIOS. -SCM-JIN-51/2024-

La parte actora aduce que es nula la votación recibida en las mesas directivas de casillas, que a continuación se enlistan, porque se permitió sufragar a ciudadanas y ciudadanos sin credencial para votar o bien que su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores (y electoras), con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

No.	CASILLA
4	227 Contigua -1
4	35 Contigua -1



En su demanda, la parte actora manifiesta como agravios los siguientes:

1. *“Se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla”.*
2. *“Se violan por inobservancia o indebida interpretación de los artículos 1, 35, 39, 40, 41, Base V primer párrafo, 99,116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*
3. *“Se actualiza el supuesto contenido dispuesto en el artículo 75 inciso g) de la Ley General de Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral...” (SIC).*

Esta Sala Regional estima que la parte actora no tiene razón en su alegación debido a lo siguiente:

La disposición contenida en el precepto legal antes referido textualmente señala:

“ARTÍCULO 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

*g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y **siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, salvo los casos de excepción señalados en el Ley General de Instituciones y en el artículo 85 de esta ley; ...”.*

-El resaltado es añadido-

SCM-JIN-51/2024 Y su acumulado

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- *Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la ciudadana o ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.*
- *Que la o el ciudadano que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.* ¹¹¹
- *Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.*

Respecto del primero de los elementos mencionados, se precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 6 del Ley Electoral, para el ejercicio del voto, la ciudadanía deberá contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritas e inscritos en el Registro Federal de Electores (y Personas Electoras); por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio de la o del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal del electorado correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

En correlación con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 131 de la Ley electoral dispone que “La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.”

¹¹¹ Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Ley Electoral y en el artículo 85 de la Ley de Medios, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del o la ciudadana aparezca en la lista nominal de electores y personas electoras.



Según el artículo 136, párrafo 1, de la ley antes citada, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por disposición expresa de los artículos 127 y 134 de la ley de referencia, es el órgano encargado de expedir la credencial para votar con fotografía.

Por lo que hace a las listas nominales del electorado, el artículo 147, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que las y los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidas e incluidos en la lista nominal de electorado; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Caso concreto

En el caso concreto, el partido inconforme refiere que en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis prevista artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, en dos casillas la 35

SCM-JIN-51/2024 **Y su acumulado**

Contigua -1 y 227 Contigua -1, aduciendo la votación de dichas casillas es nula.

En el caso, en el expediente consta el **acta de jornada electoral** de la casilla **35 C1**, en la cual no se asentó en el apartado correspondiente que se hubiera presentado algún incidente relacionado con esta causal de nulidad, lo que tampoco fue registrado en el acta de **escrutinio y cómputo** respectiva, además de que el actor hubiera aportado elemento probatorio alguno para acreditar los hechos en que sustentó su pretensión de nulidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **227 C1**, cabe decir que si bien en el **acta de jornada electoral** se asentó en el apartado correspondiente que se presentó un incidente durante la votación, lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte se hubiese agregado algún escrito por parte de los partidos políticos, hecho que tampoco consta en el acta de **escrutinio y cómputo** respectiva, además de que al igual que la casilla antes mencionada el actor tampoco aportó elemento probatorio alguno para acreditar los hechos en que sustentó su pretensión de nulidad.

Así, de la documentación relacionada con las casillas en estudio no se desprende una discrepancia en las personas votantes correspondiente a la casilla de la sección **227 Contigua 1** ya que si bien, se permitió sufragar a cinco personas sin encontrarse en la lista nominal como lo aduce la parte actora.

Lo cierto es que tal y como consta de la Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla 227 Contigua 1 el total de votos de doscientos sesenta y cinco, corresponde doscientos sesenta personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal



y cinco personas representantes de los partidos políticos que se les permitió votar en dicha casilla, por lo que no existe evidencia de lo alegado por la parte actora.

Esta misma verificación se realizó respecto de la casilla 35 C1, coincidiendo con doscientos treinta y dos votos.

Por lo anterior, es que debe **desestimarse la pretensión de nulidad invocada** por la parte actora por lo que respecta a las casillas mencionadas, en tanto que no se acreditó la irregularidad aducida por la parte actora.

IV. NULIDAD DE ELECCIÓN POR ERROR EN EL CÁMPUTO DE VOTOS POR INTERMITENCIAS Y FALLAS EN EL SISTEMA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO F) DE LA LEY DE MEDIOS. -SCM-JIN-51/2024-

Por otro lado, el PRD argumenta que la votación recibida en las casillas de este 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero debe ser anulada estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema (sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía se cargara la información o provocaba se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios en relación con el artículo 78 del mismo cuerpo jurídico al haber ocurrido de

SCM-JIN-51/2024 Y su acumulado

manera generalizada debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados fueran a los obtenidos por los Consejos Distritales, entre ellos, el del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todas las personas usuarias del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz** porque, omitió identificar las casillas que se impugnan, sino que sustentó su pretensión de nulidad en las irregularidades del sistema de carga de la información.

Ahora bien, la ineficacia de esos argumentos deriva de que este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la **mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule**, la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de



manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.¹¹²

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, **opera de manera individual**, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella¹¹³.

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 04 en Guerrero, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

¹¹² Jurisprudencia **9/2002** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.

¹¹³ Jurisprudencia **21/2000** de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno página 31.

SCM-JIN-51/2024 Y su acumulado

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. **Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.**

SEPTIMO: Recomposición del cómputo distrital de la elección controvertida.

En el estudio correspondiente a la causa de nulidad de votación recibida en las casillas a que se contrae el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios se estableció que, en el caso concreto, la actualización de esa causal quedó demostrada exclusivamente por lo que respecta a la casilla 128-B1, por tanto, lo conducente es **modificar** los resultados del cómputo distrital en los términos siguientes.

Para ello, a continuación, se señalará la cantidad de votos por partido y coalición que se anulan¹¹⁴:

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 128 B-1	
	PAN	9	NUEVE
	PRI	5	CINCO

¹¹⁴ La información es obtenida de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, al no haber sido objeto de recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 128 B-1	
	PRD	5	CINCO
	PVEM	63	SESENTA Y TRES
	PT	5	CINCO
	Movimiento Ciudadano	15	QUINCE
	MORENA	158	CIENTO CINCUENTA Y OCHO
	PAN, PRI, PRD	0	CERO
	PAN, PRI	1	UNO
	PAN, PRD	0	CERO
	PRI, PRD	0	CERO
	PVEM PT MORENA	17	DIECISIETE
	PVEM PT	4	CUATRO
	PVEM MORENA	3	TRES
	PT MORENA	0	CERO
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
	VOTOS NULOS	7	SIETE
TOTAL		292	DOS CIENTOS NOVENTA Y DOS

De acuerdo con las cantidades citadas, que corresponden a la votación anulada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

56, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	RESULTADOS ORIGINALES	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	5,990: Cinco mil novecientos noventa	9: Nueve	5,981: Cinco mil novecientos ochenta y uno.
	8,842: Ocho mil ochocientos cuarenta y dos.	5: Cinco	8,837: Ocho mil ochocientos treinta y siete.
	3,159: Tres mil ciento cincuenta y nueve.	5: Cinco	3,154: Tres mil ciento cincuenta y cuatro.
	15,257: Quince mil doscientos cincuenta y siete.	63: Sesenta y tres.	15,194: Quince mil ciento noventa y cuatro.
	6,446: Seis mil cuatrocientos cuarenta y seis,	5: Cinco	6,441: Seis mil cuatrocientos cuarenta y uno.
	13,464: Trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro.	15: Quince.	13,449: Trece mil cuatrocientos cuarenta y nueve.
morena	92,782: Noventa y dos mil setecientos ochenta y dos.	158: Ciento cincuenta y ocho.	92,624: Noventa y dos mil seiscientos veinticuatro
	1,105: Mil ciento cinco.	0: Cero.	1,105: Mil ciento cinco ³ .
	149: Ciento cuarenta y nueve.	1: Uno.	148: Ciento cuarenta y ocho
	46: Cuarenta y seis.	0: Cero.	46: Cuarenta y seis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	RESULTADOS ORIGINALES	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	51: Cincuenta y uno.	0: Cero.	51: Cincuenta y uno.
	6,605: Seis mil seiscientos cinco.	17: Diecisiete.	6,588: Seis mil quinientos ochenta y ocho
	858: Ochocientos cincuenta y ocho.	4: Cuatro.	854: Ochocientos cincuenta y cuatro.
	1,895: Mil ochocientos noventa y cinco.	3: Tres.	1,892: Mil ochocientos noventa y dos.
	1,007: Mil siete.	0: Cero.	1,007: Mil siete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	270: Doscientos setenta.	0: Cero.	270: Doscientos setenta.
VOTOS NULOS	6,067: Seis mil sesenta y siete.	7: Siete.	6,060: Seis mil sesenta y siete.
TOTAL	163,993: Ciento sesenta y tres mil novecientos noventa y tres.	292: Doscientos noventa y dos.	163,701: Ciento sesenta y tres mil setecientos uno

Quedando la votación final obtenida por candidaturas de la manera siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	19,322	DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 morena COALICIÓN SIGAMOS HACEMOS HISTORIA	124,600	CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,449	TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	270	DOSCIENTOS SETENTA.
VOTOS NULOS	6,060	SEIS MIL SESENTA.
VOTACIÓN TOTAL	163,701	CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UNO.

Así, una vez modificado el cómputo, la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” obtuvo un total de **ciento veinticuatro mil seiscientos votos**

Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que sigue conservando el primer lugar en el distrito que se analiza.

Cabe precisar que la casilla cuya votación se declaró nula representa el 0.17 cero puntos diecisiete por ciento de las (555) quinientas cincuenta y cinco casillas instaladas en el Distrito analizado de Guerrero, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones federales impugnadas por lo que se debe **confirmar** la declaratoria de validez de la



elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Así, se vincula al Consejo General del INE para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria. Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que sigue conservando el primer lugar en el distrito que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio **SCM-JIN-120/2024**, al **SCM-JIN-51/2024**, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **decreta** la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **128-Basica** al haber quedado actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en los términos de este fallo.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el 04 distrito electoral en el Estado de Guerrero, para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye el acta correspondiente.

SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado

CUARTA. Se confirma el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 04 distrito electoral en el Estado de Guerrero, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan¹¹⁵ y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LUIS ENRIQUE
RIVERO CARRERA**

¹¹⁵ Incluyendo la documentación anexa a la promoción recibida en la Oficialía de partes de esta Sala Regional, el pasado 27 (veintisiete) de junio.



**SCM-JIN-51/2024
Y su acumulado**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

BERENICE GARCÍA HUANTE